



COMITÉ NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 231-2023/CNE-AP

Lima, 21 de mayo del 2023

VISTO:

Lo actuado por el Comité Electoral Departamental de Cajamarca (en adelante CED-CAJAMARCA), respecto de lo ocurrido en el distrito de Pomahuaca, provincia de Jaen, sobre los hechos manifestados por el personero legal el Crr. Maykol Cristiam Linares Monteza.

PRIMERO. ANTECEDENTES

- 1.1. Este Comité Nacional Electoral (en adelante, CNE), emitió la Directiva N° 001-2023/CNE-AP de fecha 09 de febrero del 2023, el cual tiene como objetivo establecer las normas, procedimientos y plazos que rigen el proceso electoral.
- 1.2. El 09 de mayo del 2023, se presentó una solicitud de nulidad presentada por el personero legal de la Lista N° 01 del Comité Ejecutivo Departamental de Cajamarca, el Crr. Maykol Cristiam Linares Monteza
- 1.3. El 10 de mayo de 2023, el CED-CAJAMARCA emitió resolución N° 031-2023-CED-CAJ-AP, que declaró FUNDADO el pedido de nulidad de la mesa de votación del Distrito de Pomahuaca – Jaen, Cajamarca.
- 1.4. El 13 de mayo de 2023, el Crr. JUAN AREVALO GUERRERO, personero legal de la lista encabezada por el Crr. EVER GARCÍA VERA, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 031-2023-CED-CAJ-AP.
- 1.5. El 21 de mayo de 2023, este CNE resolvió definitivamente la apelación interpuesta, mediante Resolución N° 228-2023/CNE-AP, declarando FUNDADA la Solicitud de Nulidad y revocando la Resolución N° 031-2023-CED-CAJ-AP.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),

En la Constitución Política del Perú.

- 1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o

asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

- 1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

- 1.3. En el artículo 19 indica que:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

- 1.4. En el artículo 20 señala que:

Artículo 20. órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones

En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.5. En el artículo 6 indica que:

Artículo 06. Principios y garantías de los procesos electorales:

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.
- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

1.6. El artículo 134 establece:

ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Es competencia del CNE

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones.
3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario
4. Elaborar el material electoral
5. Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los
9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales.
10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales.
11. **Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.**
12. Rendir cuentas al Plenario

- | | |
|--|--|
| <p>candidatos</p> <p>6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las exoneraciones que correspondan.</p> <p>7. Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.</p> <p>8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.</p> | <p>Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.</p> <p>13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.</p> <p>14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.</p> |
|--|--|

En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.7. Artículo 25 señala que

ARTÍCULO N° 25.- FUNCIONES DE LOS DELEGADOS ELECTORALES

Los Delegados electorales tienen las siguientes funciones:

1. Difundir la convocatoria de los procesos electorales y consultas partidarias;
2. Recepcionar las inscripciones de las candidaturas, para su remisión inmediata al Comité Electoral Departamental;
3. Designar a los miembros de la mesa electoral;
4. Entregar a los miembros de la mesa electoral el material electoral;
5. Remitir al Comité Electoral Departamental el material electoral utilizado en el proceso electoral;
6. Comunicar al Comité Electoral Departamental los posibles lugares donde se podrán instalar las mesas electorales; y,
7. Otras que le asigne el Comité Nacional Electoral.

1.8. Artículo 73 señala que

ARTÍCULO N° 73.- REMISIÓN DE LAS ACTAS ELECTORALES

Una vez concluido el acto electoral el presidente de la Mesa Electoral entregará el original del Acta y Padrón electoral al Delegado Electoral, quien entregará al Comité Electoral Departamental o Metropolitano, quien a su vez remitirá el original del acta y padrón electoral al Comité Nacional Electoral y conservan una copia en su poder con los cargos de remisión correspondientes.

1.9. Artículo 07, advierte que

ARTÍCULO N° 7.- REVISIÓN POR PARTE DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Excepcionalmente, el Comité Nacional Electoral podrá revisar todo lo actuado en los siguientes casos:

- a. Se incurra en una causal de nulidad establecida en la Ley Orgánica de Elecciones, ley N° 26859 y el presente reglamento.
- b. Estar en contra de lo estipulado en las Directivas u otras normas pertinentes, emitidas por el Comité Nacional Electoral.

1.10. Artículo 140, señala que

ARTÍCULO N° 140.- NULIDAD EN MESAS ELECTORALES

Los Comités Electorales Departamentales pueden declarar la nulidad de las elecciones realizadas en las mesas electorales de nivel distrital, provincial y regional respectivamente.

Las nulidades de las mesas electorales serán declaradas en los siguientes casos:

1. Si se instaló en lugar distinto al fijado, o en otro día del señalado en el cronograma;
2. Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación, violencia a favor de algún candidato;
3. Cuando los miembros de mesa ejercieron violencia e intimidación o manifestado sus tendencias a favor de candidatos; y/o,
4. Si se usó un padrón electoral no autorizado por el Comité Nacional Electoral.

1.11. Artículo 25, advierte que

ARTÍCULO N° 25.- FUNCIONES DE LOS DELEGADOS ELECTORALES

Los Delegados electorales tienen las siguientes funciones:

1. Difundir la convocatoria de los procesos electorales y consultas partidarias;
2. Recepcionar las inscripciones de las candidaturas, para su remisión inmediata al Comité Electoral Departamental;
3. Designar a los miembros de la mesa electoral;
4. Entregar a los miembros de la mesa electoral el material electoral;
5. Remitir al Comité Electoral Departamental el material electoral utilizado en el proceso electoral;
6. Comunicar al Comité Electoral Departamental los posibles lugares donde se podrán instalar las mesas electorales; y,
7. Otras que le asigne el Comité Nacional Electoral.

En la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859.

1.12. Artículo 363, numeral a y b, señala que

Artículo 363o.- Los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos:

a) Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por esta Ley, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;

b) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;

c) Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y

e) Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

De los **VISTOS** y **ANTECEDENTES**, este CNE ha observado y analizado lo actuado en primera instancia, por el CED-CAJAMARCA, advirtiendo errores y hechos irregulares no acorde a nuestra normativa interna, al respecto señalaremos lo siguiente:

Sobre la intervención de oficio, que realiza sobre lo ocurrido en el Distrito de Pomahuaca.

1. Al respecto, como hemos señalado precedentemente, este CNE puede intervenir, revisar de oficio lo actuado en el presente proceso electoral interno, en causa justa y establecida por nuestro reglamento electoral interno, inciso a, artículo 07.

Esto quiere decir, que este colegiado interviene cuando incurra una causal de nulidad establecida en la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y el presente reglamento. Por esta razón en los siguientes fundamentos a mayor detalle.

Sobre los hechos irregulares ocurridos en la mesa de votación del Distrito de Pomahuaca.

2. Este CNE ha observado los hechos denunciados planteados, siendo los siguientes:
 - a. El CED.CAJAMARCA, mediante Resolución N° 29-2023/CED-CAJ-AP estableció los locales de votación donde se aperturarán mesas de votación, correspondiendo al Distrito de Pomahuaca, la dirección: Calle Balta N° 222.
 - b. Como delegado electoral el CED-CAJAMARCA designó al Crr. Cesar Roberto Servera Noriega para la mesa de votación en el distrito de Pomahuaca.
 - c. Se ha tomado conocimiento que el delegado electoral designado ocupa el cargo de Vicepresidente de Política en el distrito de Pomahuaca, mediante Resolución

N° 205-2021/CNE-AP, de fecha 29 de octubre del 2021.

Por lo anteriormente expuesto, corresponde analizar si estos hechos transgreden lo ordenado por nuestra normativa interna.

3. De los medios probatorios adjuntos en la solicitud de nulidad presentada por el Crr. Maykol Cristiam Linares Monteza, se puede confirmar lo siguiente:
 - a. Que la mesa de votación instalada por el delegado electoral designado no corresponde a la dirección establecida mediante Resolución N° 29-2023/CED-CAJ-AP, es decir no fue instalada en la Calle Balta N° 222, por lo contrario, fue instalada en el Jr. San Martin Cuadra 1, propiedad del delegado electoral, por lo cual corresponde amparar este extremo, por ser causal de nulidad en la Ley Orgánica de Elecciones y nuestro Reglamento General de Elecciones.
 - d. El delegado electoral designado, el Crr. Cesar Roberto Servera Noriega, ha sido elegido Vicepresidente de Política para el distrito de Pomahuaca, según Resolución N° 205-2021/CNE-AP, de fecha 29 de octubre del 2021, por lo que su designación no debió ocurrir y si tomó conocimiento de ello, debió dimitir y comunicar al CED-CAJAMARCA su no aceptación al cargo, pues este CNE es del criterio que a pesar no existe taxativamente, esa causal como impedimento para ser delegado, si vulnera el principio de Conducta Procedimental que ordena a todos los afiliados que participen en el proceso a actuar de buena fe, esto incide en no participar de acciones que puedan dañar su rol como delegado electoral.
 - e. Por último, al cúmulo de la jornada electoral en el distrito de Pomahuaca el delegado electoral designado entrega el material electoral a la candidata al Comité Ejecutivo Distrital, la Crr. Sofia Manayay Reyes y esta a su vez, le entregó a la Delegada Electoral de Jaen, la Crr. Rosa María Sosa Santos. Contraviniendo lo establecido en el numeral 5. Del artículo 25 del Reglamento General de Elecciones, que ordena al Delegado Electoral designado entregar el material electoral al Comité Electoral Departamental.
 - f. Como se ha demostrado, el delegado electoral no solo no debió ocupar el cargo designado, no debió entregar el material electoral a la candidata distrital, tampoco debió prestar su propiedad para instalar la mesa de votación en el Distrito de Pomahuaca.

Por lo tanto, el pleno de este Comité Nacional Electoral, en usos de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias.

RESUELVE

1. **INTERVENIR DE OFICIO** y **DECLARAR** la **NULIDAD** de la mesa de votación en el distrito de Pomahuaca, Provincia de Jaen, Cajamarca.

2. **DISPONER** la **EXCLUSIÓN** del acta de escrutinio de la mesa de votación de Pomahuaca y **NO CONTABILIZAR** los votos obtenidos en dicha mesa electoral para el consolidado de resultados que publicarán oportunamente.
3. **PRECISAR** que este pronunciamiento será notificado a los personeros legales acreditados.
Además, notificar esta resolución al correo del CED de Cajamarca: cedcajamarca@accionpopularcne.com.pe para que proceda con lo establecido.

REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

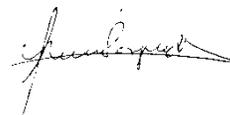
S.S.



Ricardo Hanno Zuñe
Morales
PRESIDENTE



Luis Angel Aragon
Carreño
VICEPRESIDENTE



Cinthia Pamela
Pajuelo Chavez
SECRETARIA